
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Blas Peralta Peralta. |
| Abogado: | Dr. Miguel E. Valerio Jiminián. |
| Recurrida: | Jessica Damaris Aquino Lapaix. |
| Abogado: | Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Blas Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074081-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Carias, núm. 9, ensanche El Paraíso, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, actuando a nombre y en representación de Blas Peralta Peralta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, el actuando a nombre y en representación de Jessica Damaris Aquino Lapaix, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Fontanei, el actuando a nombre y en representación de Omar Enriquillo Sosa, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Parra Báez, el actuando a nombre y en representación de Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien actúa en nombre y representación del recurrente Blas Peralta Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al precitado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, en representación de Jessica Damaris Aquino Lapaix, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de enero de 2018;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Dr. José Parra Báez y el

Licdo. René del Rosario, en representación de Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 860-2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las reglas y normas cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra: a) Blas Peralta Peralta por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), y los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; b) Gerardo Félix Bautista y Franklin Alejandro Venegas Rivas, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), y los artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; y c) Rafael Herrera Peña, por violación a los artículos 59, 60, 61, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), y los artículos 59, 60, 61, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia número 249-02-2017-SEEN-00141, el 11 de julio del año 2017, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 501-2017-SEEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Blas Peralta Peralta, a través de su representante legal Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); b) Franklin Alejandro Venegas Rivas, a través de su representante legal el Dr. Viterbo Pérez, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); c) Geraldo Félix Bautista Mena, a través de su representante legal la Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Todos en contra la sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00141, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Blas Peralta Peralta, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio del señor Mateo Aquino Febrillet y tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, así como los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de La Romana; **Segundo:**

Declara a los ciudadanos Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de los ciudadanos Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; **Tercero:** Declara al ciudadano Rafael Herrera Peña, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; y a solicitud del Ministerio Público a lo cual no se opuso la parte acusadora privada, se suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta por un período de tres (3) años, quedando el ciudadano Rafael Herrera Peña sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial; b) Doscientas (200) horas de trabajo comunitario a ser realizado durante su periodo de suspensión de la pena en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; c) Mantenerse alejado del ciudadano Blas Peralta; **Cuarto:** Advierte al ciudadano Rafael Herrera Peña, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido o ser condenado por otro ilícito, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Quinto:** Condena al ciudadano Blas Peralta Peralta y Franklin Alejandro Venegas Rivas al pago de las costas penales del proceso; eximiendo a los ciudadanos Rafael Herrera Peña y Gerardo Félix Bautista Mena del pago de las mismas, en virtud de que fueron asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Sexto:** Se ordena el decomiso de las evidencias materiales que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia; con excepción del Jeep, marca Toyota, año 2006, placa G139884, color negro, propiedad del coimputado Geraldo Félix Bautista Mena; **Séptimo:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Octavo:** Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solís, Jonatán David Aquino Solís y Rita Yomaris Solís Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René Del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor del señor David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solís y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la señora Rita Yomaris Solís Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **Noveno:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Jessica Damaris Aquino Lapaix, hija de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Danilo Antonio Lapaix, José Andrés Alcántara Aquino y César Amadeo Peralta, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) y a los ciudadanos Rafael Herrera Peña, Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de ésta, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **Décimo:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanéz y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00),¹ a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los señores Rita Yomaris Solís Tejada,

Jonathan David Aquino Solís, y Enmanuel Aquino Solís, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. José Parra Báez y Ángel Veras Aybar, y el Licdo. René del Rosario, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); b) El señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal el Licdo. Luis Fontanez Jiménez, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **CUARTO:** Modifica los ordinales octavo y décimo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Octavo: Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solís, Jonatán David Aquino Solís y Rita Yomaris Solís Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del señor David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solís y Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a favor de la señora Rita Yomaris Solís Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; Décimo: Acoge la acción civil formalizada por el señor Omar Enriquillo Sosa Mendez, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanez y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”; **QUINTO:** Condena a los imputados Blas Peralta Peralta y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y exime al imputado Geraldo Félix Bautista Mena, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado defensor público; **SEXTO:** Condena al imputado Blas Peralta Peralta, al pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la presente decisión ha sido adoptada por mayoría de votos, tanto en el aspecto penal como en el civil; de igual forma, se hacen constar y se incorporan los fundamentos de los votos disidentes, como lo pauta el artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Blas Peralta Peralta invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

“a) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa y debido proceso contemplados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al haberse notificado un recurso de apelación en audiencia sin permitir la preparación de la debida defensa; b) Violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana: derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, respecto el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales; c) Errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal; (i) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia; (ii) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la acechancia, contenida en el artículo 298 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia; d) Sobre la inexistencia de tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo; e) La sentencia núm. 501-2017-SS-00173 es manifiestamente infundada en cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas”;

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente, en síntesis, que se le notificó en

audiencia uno de los recursos de apelación planteados por los querellantes, y que la Corte rechazó los pedimentos de suspensión de la audiencia para conocer del recurso y preparar los medios de defensa, obligándolo a defenderse de un recurso desconocido; sostiene que se violó el principio de igualdad, al conocer un recurso de apelación en su contra, sin antes tener conocimiento del mismo, que la Corte le dio una hora y media para su estudio, no obstante él oponerse recurriendo en oposición, cuando el artículo 419 del Código Procesal Penal establece que tiene 10 días, para fundamentar el medio planteado se apoya en la normativa procesal penal y en decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano;

Considerando, que por su parte los recurridos, Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, en su escrito de defensa, sostienen, en cuanto al planteamiento del recurrente que:

“29. ...lo que el imputado plantea como un vicio de la sentencia recurrida no es más que una fallida estrategia de sucesión del proceso bajo el adefesio de que necesitaba defenderse de un recurso de apelación interpuesto por toro imputado, recurso que no colindaba con su derecho de defensa y que no tenía ninguna relación con el recurso de apelación del imputado; 30. Que aun en esas precarias condiciones la Corte a-qua actuó respetando el debido proceso y las garantías establecidas constitucionalmente al otorgarle un plazo de dos horas para que la defensa del imputado recurrente tomara conocimiento del referido recurso, en la secretaría del tribunal, y se refiriera al mismo, cuando este fuere presentado, lo que no hizo”;

Considerando, que respecto de lo planteado por el recurrente, de la lectura efectuada al acta de audiencia levantada por la Corte a-qua en ocasión del debate sobre los recursos de apelación, se comprueba que la alzada dio por establecido:

“Oído: a la Jueza Presidenta en funciones, manifestar lo siguiente: “Con relación a los pedimentos de la defensa, la corte ha constatado con relación al estatus ante esta alzada del imputado Rafael Herrera Peña, que ciertamente, tal y como ha establecido la defensa que le ha representado el día de hoy como ambos querellantes, los recursos que han interpuesto estas dos partes, no involucran a este imputado, no tiene afectación para él, por tanto la corte acoge estos pedimentos que se han realizado con relación al imputado. En relación a los pedimentos que ha hecho la defensa del imputado Blas Peralta, verifica esta corte en primer lugar, en cuanto a la admisibilidad de los recursos, se han admitido dos recursos de dos partes querellantes de manera independiente, los querellantes que están encabezados por la ciudadana Rita Yomaris Solís, y el recurso que ha interpuesto el ciudadano Omar Enriquillo Sosa, dicho esto, entiende esta alzada que este imputado con su representante técnico, entonces estaría tomando conocimiento solamente de dos de los recursos tal y como ha pedido a esta alzada, que la ciudadana Jessica Ramírez Aquino no es recurrente, está presente en esta audiencia debidamente representada técnicamente pero no es recurrente, ella está en su calidad de querellante y actor civil con la calidad que ha venido del tribunal de primer grado. Como esta parte no es recurrente, a usted no hay que notificarle el recurso de esta ciudadana, ella ha dado respuesta a los recursos que se han interpuesto por está en sus calidades, y de estar aquí porque hay otros recursos que también pudieran ser del interés de ella. La corte ha constatado con relación a la notificación que alega la defensa técnica del imputado Blas Peralta, que el tribunal de primer grado ha dado cumplimiento fiel al pie de la letra, con lo que es la notificación a persona, se ha cuidado el tribunal de que la notificación haya sido a la persona del imputado y así consta en las actuaciones, está firmado en puño y letra del imputado, le fue notificado los recursos interpuestos por cada una de las partes querellantes, tanto el recurso que interpone la parte querellante que encabeza la ciudadana Rita Yomaris Solís Tejeda como el recurso que ha interpuesto el ciudadano Omar Enriquillo Sosa Méndez, así consta en las actuaciones. En cuanto a los recurso de los co-imputados pide la defensa que le sean notificados, entiende esta alzada que es una cuestión propia de estrategia del abogado, así lo ha hecho saber, que es una estrategia para su defensa y la estrategia de defensa no involucra a los tribunales, el tribunal como tal dio cumplimiento a la notificación, ya eso es una parte que si es de interés del abogado hacerse de esos recursos, por sus propios medios pudo hacerlo. La corte apuesta a la gran capacidad demostrada en este tribunal porque con frecuencia asiste a estos estrados del togado que está representando al imputado Blas Peralta, por tanto entiende la corte que los pedimentos que ha formulado, va contrario al desempeño tanto del tribunal de primer grado que ha tenido a bien asumir su responsabilidad de la notificación de todos los recursos que se han interpuesto, como de este tribunal de alzada al momento que llegó el expediente aquí y se ha hecho con tiempo

suficiente la notificación de todas y cada una de las partes a los fines y medios de que el día de hoy este expediente esté con todas las condiciones de habilidad para que se pueda conocer. Dicho esto, la corte en primer lugar, dispensa al imputado Rafael Herrera para que pueda descender del estrado y pueda pasar a la parte del público y que ya las personas que están en su custodia se encarguen de él porque ciertamente se ha comprobado que no involucra en esta alzada en el día de hoy los recursos que se han interpuesto. La corte rechaza los pedimentos de la defensa técnica del imputado Blas Peralta por las consideraciones antes expuestas. Se ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en vulneración de las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, ni del debido proceso garantizado en la Constitución de la República, pues lo que preserva tal regulación es que el recurrente tenga conocimiento del recurso de que se trate, es decir, que no resulte una sorpresa, y en la especie, la Corte a-qua, por el principio de economía procesal resguardó ese derecho al permitirle un tiempo prudente a la defensa técnica del recurrente Blas Peralta para que estudiara el recurso del querellante Omar Enrique Sosa Méndez, de manera que pudiera ejercer medios de defensa oralmente; en consecuencia, procede desestimar este primer medio que se examina;

Considerando, que asimismo, conviene precisar que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por los intervinientes antes referidos, en razón de que en su escrito se refieren al recurso de un coimputado, y no al del querellante Omar Sosa, que es sobre el que presenta queja fundada el ahora recurrente;

Considerando, que en el segundo medio invocado, sostiene el recurrente, resumidamente, que la Corte incurrió en falta de motivación, al no mencionar lo ocurrido en la audiencia del 8 de noviembre de 2017 y los pedimentos planteados por el señor Blas Peralta Peralta, en relación a la vulneración al derecho de defensa y debido proceso que se estaba produciendo en el momento y que continúa con la sentencia núm. 501-2017-SEEN-00173;

Considerando, que en el desarrollo del medio en examen, aduce el recurrente, luego de reseñar el contenido de las páginas 22, 23 y 28 de la sentencia recurrida, que: “**22.** En un estado social y democrático de derecho bajo el cual vivimos, es necesario que las actuaciones del señor Blas Peralta Peralta deben ser juzgadas legítimamente conforme al ordenamiento jurídico dominicano existente y no de manera absurda y sin motivación al configurar un asesinato cuando no concurren sus elementos”; sostiene el recurrente que en este caso se han ignorado disposiciones legales vigentes y se han aplicado de forma ilegal figuras propias del asesinato tales como la premeditación y la acechanza, sin que existan los presupuestos que la configuren; en sustento de sus argumentos refiere sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano en el sentido de la suficiente motivación y el deber de motivar (TC/0009/13 y TC/0034/14); asimismo, refiere la resolución 1920/2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al deber de motivar las resoluciones como una debida garantía; concluye pues el recurrente en el sentido de que:

“**32.** En la especie, la Corte de Apelación no motivó adecuadamente una sentencia con una pena de treinta (30) años, por lo que carece de credibilidad, ya que aplicó figuras como la premeditación y acechanza para agravar una actuación que a todas luces configura un homicidio voluntario, pero nunca un asesinato; **33.** Esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto el deber de motivación de las decisiones en ocasión de un caso de asesinato, estableciendo lo siguiente: “Considerando, que la decisión dictada por la Corte a-qua no contiene una motivación suficiente en cuanto a la tipificación de dichas figuras, ya que para que las mismas se encuentren configuradas en el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho, por lo que así las cosas es necesario nuevamente la ponderación de este aspecto de la sentencia, por lo que se acoge el alegato del recurrente”; **34.** En la especie, la sentencia recurrida carece de una motivación que permita al señor Blas Peralta Peralta entender los motivos que llevaron a la Corte de Apelación a ratificar la sentencia del Tribunal a-quo. De la lectura a la sentencia en su totalidad, se evidencia como, en ningún momento la Corte a-qua expresó razonamientos propios, sino que se limitó a ratificar lo expuesto por el Tribunal de Primer Grado sin brindar explicación jurídica alguna, ni mucho menos contestó los argumentos señalados en el recurso de apelación intentado por el exponente, sobre la arbitrariedad incurrida en la sentencia de primer grado, y demás cuestiones

relativas a errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho, que fueron objeto del recurso de apelación y que debieron ser ponderados por esa Corte a-qua, sin embargo no se refirieron en ningún”;

Considerando, que en la misma línea, aduce el recurrente que en las páginas referidas al inicio de este segundo medio, la Corte a-qua ratificó situaciones sin motivar; que en la página 22 atribuyó al señor Blas Peralta Peralta, un estado de calma luego del altercado sostenido con el señor Eduar Montás, sobre la única base de una inferencia; sostiene que en dicho apartado, que además de evidente falta de motivación por parte de la Corte, también incurre en desnaturalización de los hechos cuando establece que lo ocurrido en el Restaurante duró de 15 a 20 minutos, cuando en realidad el evento trágico desde el conflicto en el Restaurante El Lago hasta la lamentable muerte del profesor Mateo Aquino Febrillet, fue que duró ese período de tiempo, lo cual fue corroborado con el testimonio del señor Eduar Montás y el señor José del Carmen Oviedo; que la Corte no motivó la decisión de tal manera que reflejara los motivos de derecho que la justificaran y permitieran determinar el nivel de exaltación del señor Blas Peralta y las consecuencias jurídicas derivadas de ello, que parte de presupuestos fácticos falsos, desnaturalizando los hechos del caso;

Considerando, que en cuanto a la queja de falta de motivación en los aspectos señalados, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos referentes a las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, dio por establecido:

“8) Del contenido del primer medio: Aspectos marcados con el literal a). De lo planteado por el recurrente respecto a que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación, al dictar una sentencia arbitraria respecto de la ocurrencia del hecho, alegando que el tribunal debió tomar en consideración el estado emocional en que se encontraba el imputado Blas Peralta Peralta, y el poco tiempo transcurrido entre el incidente del restaurante y la balacera; esta corte precisa que del análisis de la sentencia de marras se extraen varios aspectos: en primer lugar, se verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, de manera específica los señores Eduar Andrés Montás, Rafael Salazar Rodríguez y Julio del Carmen Oviedo, se desprende que han sido coherentes en establecer que todo inició cuando la conversación que sostenían los señores Eduar Montás y Blas Peralta, se tornó agresiva y el señor Blas Peralta señalaba de manera insistente con un dedo al señor Montás, quien para quitárselo de encima le empuja y lo hace caer al piso. Del mismo modo, de las declaraciones vertidas en el plenario por los señores Eduar Andrés Montás, Geraldo Félix Bautista Mena y José Soriano Ramírez, ha quedado establecido que respecto al tiempo entre el incidente ocurrido y la balacera que trajo como consecuencia la muerte del señor Mateo Aquino Febrillet, hubo un intervalo de quince (15) a veinte (20) minutos, tiempo este prudente para que el señor Blas Peralta razonara con el fin de evitar la acción cometida. De lo anteriormente expuesto esta Corte estima que no sólo el intervalo de los quince (15) o veinte (20) minutos en los que varias personas agarraron tratando de calmar al señor Blas Peralta, tiempo este en el que también el profesor Aquino Febrillet, sacó del lugar en su propio vehículo al señor Eduar Montás, de lo que se infiere que ya el señor Blas Peralta estaba calmado y la ira habría desaparecido. Aspectos marcados con el literal b). Establece el recurrente en este punto que el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones vertidas por el imputado José del Carmen Oviedo Tejada al atribuir al imputado Blas Peralta, un estado de completa calma. A ese respecto esta alzada al verificar dicho testimonio ha podido comprobar que tal y como establece el Tribunal a-quo, el testigo manifiesta en sus declaraciones que “después que él se calmó un poco salió”, lo que es a su vez corroborado con el testimonio del señor Ángel Rafael Salazar, quien entre otras cosas manifestó “mantenemos al señor Blas agarrado, sujeto los demás compañeros y pasó un tiempo prudente en el que nosotros entendíamos que Eduar había salido, en ese momento entonces se suelta a Blas” lo que permite colegir a esta alzada que no existe la contradicción alegada por el recurrente. Aspectos marcados con el literal c). Agrega que las juezas del a-quo en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica. En este aspecto la Corte advierte que de lo alegado por el recurrente quedó establecido Primero: Que el señor Eduar Montás, resultó herido de bala y segundo: que la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández también resultó herida de bala conforme a los certificados médicos núm. 52331 y 52322, ambos de fecha 12 del mes de marzo de 2016, a los que se hace referencia en las páginas 94 y 95 de la sentencia analizada, lo

que indica que por suerte o casualidad ambas personas resultaron impactadas en distintas partes de su anatomía, no teniendo dichos impactos consecuencias mortales, ni tocaron órganos vitales, situación esta que no exime al recurrente de la tentativa mencionada. Por tanto esta Corte entiende pertinente rechazar lo argüido por el recurrente”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente queda de manifiesto lo infundado del segundo medio que se examina, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin incurrir en las vulneraciones atribuidas, por lo que se desestima esta primera parte del medio en examen;

Considerando, que en el mismo segundo medio que ocupa ahora nuestra atención, sostiene el recurrente, en cuanto a las indemnizaciones civiles, que:

“41. En este punto, es importante resaltar que las indemnizaciones civiles fueron aumentadas desproporcionalmente a raíz de un recurso de apelación, sin notificar y desconocido por el señor Blas Peralta Peralta, como explicamos en la primera parte del presente recurso siendo obligado a conocer de dicha apelación el mismo día, pese a dicho desconocimiento y sin contar con la debida ponderación, preparación y presentación de medios de defensa”;

Considerando, que como se aprecia, el punto presentado nueva vez ya fue resuelto al examinar el primer medio de casación propuesto, por lo que resulta innecesario referirnos al mismo en esta oportunidad, y, en torno a las indemnizaciones, el recurrente desarrolla la crítica en el último medio, posición en que será examinada;

Considerando, que por otro lado, el recurrente se queja de que en la página 28 de la sentencia recurrida la Corte a-qua configura una agravante en su perjuicio, y los jueces de la Corte se encontraban en la obligación de establecer de forma concreta cuáles fueron las razones que dieron lugar a la configuración de dicha agravante, pero la Corte se limitó a “hacer suyas las motivaciones vertidas por el tribunal a-quo” y transcribir un párrafo de la sentencia de primer grado; sostiene que esta actuación constituye una franca violación a los precedentes constitucionales citados, que prohíben la utilización de formas genéricas y que obligan a los jueces a incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

Considerando, que el fundamento de la sentencia atacada, al que alude el recurrente, establece:

“...En ese mismo orden refiere el recurrente no existió la premeditación alegada por el Tribunal a-quo. Para pasar a este análisis esta alzada tiene a bien puntualizar que de acuerdo nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado [...], por lo que ésta Corte hace suya las motivaciones vertidas por el Tribunal a-quo, quien estableció que en la especie hubo premeditación puesto que: “El accionar de Blas Peralta se produjo no por el calor del momento, como ya se ha expresado, toda vez que el ataque a las víctimas no ocurre en el restaurante, tampoco ocurre en el área del parqueo del citado restaurante, No!, ocurre largos minutos después del incidente suscitado dentro del restaurante; pues este ocurre cuando Blas Peralta ya estaba calmado, según lo expresó el testigo José del Carmen Oviedo Tejeda, al indicar que “después que él se calmó un poco él salió”, es así entonces, que Blas sale del restaurante ya calmado y se dirige al área del parqueo y se encuentra con algunos de sus hombres, especialmente Gerardo Félix Bautista y el chofer de éste Franklin Alejandro Venegas, estos últimos quienes le indican a Blas Peralta por donde se fueron las hoy víctimas, es en ese momento que Blas Peralta crea el plan macabro de darle persecución al vehículo donde va Eduar Montás, premeditando su accionar, montándose en el vehículo de Gerardo Félix Bautista quien va en el asiento de atrás, conducido dicho vehículo por Franklin Alejandro Venegas, chofer de Gerardo, a ellos se une también la jeepeta propiedad de Blas Peralta, que iba conducida por su chofer e inician la persecución al vehículo que transportaba a los señores Mateo Aquino Febrillet, Eduar Andrés Montás, Omar Enrique Sosa Méndez, Joel Antonio Soriano Ramírez y Rosa Elaine Mañaná, ¡y vaya que persecución!” Sic. De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación y acechanza se llama asesinato... y la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aún cuando ese designio sea dependiente de

cualquier circunstancia o condición. No cabe duda que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con solo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión anterior a la ejecución del acto culpable. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, estima la premeditación como una de las agravantes más cualificadas. Esta Corte ha observado escrupulosamente que respecto al señor Mateo Aquino Febrillet se ha producido un homicidio con error in persona o error en el golpe (aberratiu ictus), y en ambas circunstancias se conjuga el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona agravándose tal situación con la circunstancia de la persecución que se asimila a la acechancia y a la premeditación que se manifiesta en el hecho en que hubo un tiempo trascurrido entre la discusión en el restaurante y la balacera, tiempo en el que el señor Blas Peralta, en vez de desistir de su acción, inicia una persecución de varios kilómetros detrás del vehículo en donde iban Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo y Mateo Aquino Febrillet, hecho comprobado en el tribunal a-quo, y contenido en el informe de planimetría que reposa en la sentencia de marras en las páginas 81 hasta 85”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, a juicio de la mayoría suscribiente, por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo del occiso y disparó contra este, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario; por otra parte, nada impide que la Corte a-qua asuma como suyas las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, como lo hizo, por lo que procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen el cual se desestima por carecer de pertinencia para anular la decisión recurrida;

Considerando, que en el tercer medio, denuncia el recurrente:

“Errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal”; y desarrolla este medio a partir de dos aspectos: *“(i) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia; y (ii) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la acechancia, contenida en el artículo 298 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el medio invocado, y los acápites que le conforman, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculación, reclama el recurrente que la sentencia atacada además de ser manifiestamente infundada, contradice precedentes sentados por esta Suprema Corte de Justicia, refiere el contenido de la página 28 de la sentencia recurrida, ya transcrito, y reclama en cuanto a la premeditación establecida en el artículo 297 del Código Penal, que:

“49. Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; 50. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: “[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia

condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado “no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico”, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a-qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado”;

Considerando, que sostiene además el recurrente que con el análisis efectuado por la Corte a-qua en la página 25 de la sentencia recurrida, *“la misma Corte reconoce que el señor Blas Peralta Peralta no llegó al Restaurante El Lago con la intención de o quitar la vida del profesor Mateo Aquino Febrillet, y mucho menos se había planificado previamente o meditado dicha comisión. No hay lugar a dudas de que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, el tiempo transcurrido entre el incidente del Restaurante El Lago entre los señores Eduar Montás y Blas Peralta Peralta, resulta insuficiente para que este último pudiera de forma calmada y sosegada, orquestar un asesinato en contra una persona que ni siquiera se encontraba presente en ese momento en el lugar del conflicto, el profesor Mateo Aquino Febrillet, y con quien no había tenido conflicto alguno. Incluso la Corte desnaturaliza los hechos del caso pues entre el momento del altercado y la conducta imputada transcurrieron de 15 a 20 minutos, mientras que la Corte a-qua erróneamente establece que el incidente dentro del Restaurante El Lago duró entre 15 a 20 minutos; 58. Adicionalmente, es importante enfatizar que resulta un hecho no controvertido, que el señor Blas Peralta Peralta se encontraba dentro del Restaurante El Lago acompañado de su esposa e hija, lo que permite ver que este último llegó a compartir con su familia, sin ningún tipo de ánimo de verse involucrado en altercados, y mucho menos habiendo “planificado” tal actuación”;*

Considerando, que a juicio de los suscribientes, los alegatos contenidos en este medio son los mismos ya examinados en el segundo, con la variante de que el recurrente plantea diversas sentencias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales no deposita, además de que lo reseñado sobre las mismas no guarda identidad con el caso ahora juzgado, en el cual, como se ha dicho, fue debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte que no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que a partir del párrafo 73 ubicado en la página 36 del presente recurso de casación, el recurrente plantea que en este caso se encuentra configurada la excusa legal de la provocación, pero no refiere en qué parte de la sentencia ni en qué forma los jueces de alzada desatendieron su planteamiento, por lo que al carecer de la debida fundamentación procede desestimar el planteamiento;

Considerando, que para concluir con este tercer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte a-qua aplicó de manera contradictoria la acechanza contenida en el artículo 298 del Código Penal, y la interpretación casacional que de dicha figura se ha hecho;

Considerando, que la sentencia recurrida establece, en cuanto al punto ahora cuestionado, que:

“...Esta Corte advierte que no se trató de un simple homicidio, sino que por el contrario la naturaleza de los hechos ocurridos revelan la existencia de un asesinato al establecerse en la sentencia de primer grado el elemento de la persecución, situación esta que es admitida por el propio imputado apelante señor Blas Peralta al manifestar en audiencia pública en el Tribunal a-quo que iba persiguiendo al vehículo en el viajaba la víctima Mateo Aquino Febrillet, junto a los señores Geraldo Félix Bautista Mena, tal y como se expresa en la página 28 de las declaraciones ofrecidas por él en el tribunal a-quo, corroborado además por los testigos Joel Antonio Soriano, Eduar Montás y Omar Enriquillo Sosa, (ver página 121 sentencia impugnada). En este caso la Corte ha comprobado que el Tribunal a-quo estableció que la circunstancia de la persecución la cual se asimilaba a la acechanza y basta con que se establezca una de las dos circunstancias agravantes del homicidio para convertirlo en asesinato y que no es necesario que se conjuguen o se prueben las dos, criterio con el que esta Corte comulga. De igual forma, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que hay premeditación en el caso en el que el agente cometiese el hecho en venganza y acechanza, en el caso en que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de

conversar de frente con ella. Técnicamente la acechanza consiste en seguir, acompañar, ir tras una persona y de ahí mirar, atisbar, observar, procurando no ser visto, acechanza es observar, aguardar cautelosamente con algún propósito, prevaleciendo la idea del escondite preordenado a la agresión, tal y como ha sucedido en la especie y como se dejó plasmado en la sentencia de marras en las páginas ya señaladas”;

Considerando, que, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Blas Peralta Peralta, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; por consiguiente, procede desestimar este extremo del tercer medio de casación examinado;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, invoca el recurrente la inexistencia de tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo; al respecto aduce:

“99. El asesinato es la infracción más grave del ordenamiento jurídico, y esta debe ser consecuencia de un plan preconcebido para que las acciones se materialicen. Como podrá constatar esta Honorable Corte, esto no ocurrió en el caso de la especie. 101. Sobre ese particular, es importante resaltar que es un hecho no controvertido, que dentro del vehículo se encontraban cinco (5) personas, a saber: Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañana Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez, Eduar Montás Lorenzo y Mateo Aquino Febrillet. 102. De esas cinco (5) personas, el profesor Mateo Aquino Febrillet perdió la vida, y los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández resultaron heridos. Estos lamentables hechos deben ser analizados jurídicamente a raíz de la teoría objetiva de la tentativa, así como de la imputación objetiva en cuanto al resultado de las heridas recibidas por los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández. 105. En la especie, los golpes y heridas propiciados a los señores Eduar Montás y Rosa Elaine Mañaná constituyen un minus en relación a la posibilidad de un asesinato. Situación que como explicamos anteriormente, no se configuró en la especie pues no se encuentran correctamente fijados los hechos que permitan concluir que hubo premeditación o acechanza por parte del señor Blas Peralta Peralta. 106. Más aun, resulta absurdo que del caso del señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, a quien le fue otorgada una indemnización de RD\$2,000,000.00 cuando ni siquiera resultó herido en el conflicto, sean derivadas consecuencias jurídicas en cuanto a la tentativa de asesinato y decir que con dos (2) disparos existió la intención de asesinar a cinco (5) personas. 108. De los hechos del caso, ha quedado demostrado que en la especie sólo se produjeron dos (2) disparos, lo cual fue corroborado con el testimonio del perito Joel Sánchez Liberta, y asumido como tal por el la Corte a-qua. Con esa situación, un jurista debería llegar a la conclusión lógica de que de dos (2) disparos no se desprende una intención asesinar a cinco (5) personas, máxime cuando esto resulta materialmente imposible. 109. En ese sentido, no es posible que en una misma acción existan distintas intenciones, principalmente cuando ha quedado probado: (i) Que hubo un altercado en el Restaurante El Lago entre el señor Blas Peralta Peralta y Eduar Montás; (ii) Que resulta imposible ante dicha situación que una persona forme un designio reflexivo de asesinar; (iii) Que en la persecución iniciada por el chofer del señor Blas Peralta Peralta, este último no observó el vehículo en el que salía Eduar Montás ni podía distinguir quienes abordaban el vehículo o la posición que ocupaban, por el tintado oscuro de los vidrios conforme lo establecido por los hechos del caso y el Ministerio Público. 110. Desde el punto de vista de la teoría objetiva de la tentativa, el principio de ejecución ex ante debe ser valorado como una acción dividida en dos actos, a saber: las veces que el señor Blas Peralta Peralta supuestamente apretó el gatillo. Era materialmente imposible que con (2) dos disparos el señor Blas Peralta Peralta tuviera el designio de matar a cinco (5) personas. Así las cosas, la intención de realizar el resultado nunca podría ser premeditada, pues, como ha sido argumentado desde el principio, el señor Blas Peralata Peralta actuó bajo un estado emocional de exaltación, y no con un designio formado de manera reflexiva. Es decir, actuó en cólera. Por lo que no se puede concluir que el señor Blas Peralta Peralta tiró a matar pues disparó y quien resultó víctima mortal fue el señor Mateo Aquino Febrillet, con quien nunca había tenido ninguna discusión”;

Considerando, que en cuanto a la queja formulada, determinó la Corte a-qua:

“Aspectos marcados con el literal c) Agrega que las juezas del a-quo en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica. En este aspecto la Corte advierte que de lo alegado por el recurrente quedó establecido Primero: Que el señor Eduar Montas, resultó herido de bala y segundo: que la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández también resultó herida de bala conforme a los certificados médicos núm. 52331 y 52322, ambos de fecha 12 del mes de marzo de 2016, a los que se hace referencia en las páginas 94 y 95 de la sentencia analizada, lo que indica que por suerte o casualidad ambas personas resultaron impactadas en distintas partes de su anatomía, no teniendo dichos impactos consecuencias mortales, ni tocaron órganos vitales, situación esta que no exime al recurrente de la tentativa mencionada. Por tanto esta Corte entiende pertinente rechazar lo argüido por el recurrente; Aspectos marcados con el literal d) En este aspecto, el recurrente arguye que “al condenar al señor Blas Peralta, por tentativa de asesinato respecto de los señores Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, y al resultar un hecho no controvertido, que en el caso únicamente fueron realizados dos (2) disparos, es evidente que el señor Blas Peralta, no tenía intención o dolo necesario para la comisión de un asesinato”. Según la doctrina causalista clásica el dolo se concebía como dolus malus, que contenía como tal dos aspectos: a) el conocimiento y voluntad de los hechos y b) la conciencia de su significación antijurídica, y en la especie del análisis de la sentencia impugnada y los hechos fijados en la misma, se subsume el dolo directo, al dejar establecido que el señor Blas Peralta, tenía pleno dominio y conocimiento de su voluntad, en la comisión de los hechos y más que ello, el conocimiento y la seguridad de las consecuencias legales que los mismos acarrearán. Más aún, la doctrina ha considerado que el dolo se manifiesta cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la relación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere, como ha ocurrido en la especie. En conclusión, tal y como agrega la doctrina, el dolo directo se refiriere a la verdadera meta de la acción del autor como también a todas las circunstancias y sucesos que el parezcan presupuesto o consecuencia necesaria de la obtención de aquella meta, razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el motivo de impugnación esgrimido por el condenado apelante en su recurso”;

Considerando, que nueva vez, el recurrente pretende traducir su inconformidad con lo resuelto por la Corte a-qua en vicios que no ha podido acreditar en el acto jurisdiccional porque son inexistentes, ya que se aprecia que la Corte a-qua dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, al estatuir sobre los medios de apelación planteados, lo que hizo motivadamente, como también lo aducen los recurridos e intervinientes en sus escritos de defensa, por lo que, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, los elementos que configuran la tentativa de asesinato en perjuicio de las víctimas ya indicadas, no solo se encuentran debidamente establecidos sino que también resultan satisfactoriamente fundadas las valoraciones efectuadas por la Corte a-qua; por tanto, procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto y último medio denuncia el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas, sostiene en síntesis que:

“115. En el caso que nos ocupa, los sucesores del profesor Mateo Aquino Febrillet argumentaron que el promedio de vida en la familia del difunto es de 90 años, por lo que al haber ocurrido la muerte del referido señor a los 62 años de edad, el señor Blas Peralta Peralta es responsable del pago 28 años de salarios que el profesor Mateo Aquino Febrillet dejó de percibir. 116. Sin importar que dicho argumento carece de fundamento jurídico, la Corte a-qua acogió dichas pretensiones desconociendo las normas que rigen la responsabilidad civil. Como es sabido, la acción en responsabilidad civil ha sido instituida por el legislador para que la víctima que ha experimentado un daño, pueda reclamar al responsable la reparación del agravio sufrido. Para ello, la víctima debe probar tres elementos que configuran este tipo de responsabilidad: falta, daño y nexo de causalidad entre la falta y el daño que le ha sido ocasionado a la víctima. 117. El artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que la acción civil puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal en los casos que el hecho generador haya tenido

su origen en una infracción penal, no obstante lo anterior, ya sea ante la jurisdicción civil o penal, los jueces apoderados de este tipo de casos deben una vez constatados y contrastados los elementos de la responsabilidad, establecer en sus sentencias los motivos que permiten retener dicha responsabilidad, así como una estimación y cuantificación del daño. 118. En la especie, la Corte a-qua aumentó desproporcionalmente las indemnizaciones contenidas en la sentencia de primer grado en perjuicio del señor Blas Peralta Peralta, por concepto de reparación de supuestos daños y perjuicios morales, sin siquiera haber sido determinado cuáles eran los alegados daños, ni la cuantificación de los mismos, esgrimiendo como único argumento, los elementos de la responsabilidad civil contenidos en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, aplicándolos de forma infundada, abstracta y sin examinar el caso en cuestión. 119. La situación es tal que la Corte a-qua sin analizar los hechos, otorga al señor Omar Enriquillo Sosa Méndez una indemnización de RD\$2,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, cuando este ni siquiera resultó herido, según se establece de los hechos del caso y la Sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en el orden civil, al amparo de los siguientes razonamientos:

“Aspectos marcados con el literal d). En este aspecto el recurrente impugna la falta de motivación por parte del Tribunal a-quo en cuanto a las condenaciones civiles, al no establecer los daños ocasionados a las partes; en este particular esta alzada al verificar la sentencia impugnada constata que los jueces motivaron de manera precisa dicho punto al establecer que “el tribunal ha valorado que efectivamente le ha retenido una falta de índole penal al ciudadano Blas Peralta, y en esas condiciones pues existe un daño que hasta este momento sólo ha sido probado en cuanto al aspecto del daño moral, porque no ha sido presentada una prueba que el tribunal puede valorar para entender que éste ha sufrido un daño material, por lo que sostenemos simplemente en cuanto a éste el daño moral, y en ese sentido existe efectivamente un nexo causal, por tanto se entienden que se han identificado todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil” (ver página 136 sentencia recurrida). Esta Corte estima que el Tribunal a-quo valoró el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en el hecho cometido por el señor Blas Peralta de dar muerte a Mateo Aquino Febrillet; b) Un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado señor Blas Peralta genera directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta que los jueces del a-quo no hayan motivado adecuadamente lo referente a la responsabilidad civil”;

Considerando, que, por otra parte, a raíz de los recursos de apelación incoados por los actores civiles, la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, no sin antes aclarar que los recurrentes en dicho aspecto “*centran su interés en los montos establecidos por el tribunal a-quo*”, estableciendo la Corte, luego de efectuar varias reflexiones en torno a la falta, los daños y el perjuicio moral:

“49) Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. 50)

En ese sentido y no obstante entender esta alzada que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, somos de criterio que en cuanto al monto indemnizatorio, no hizo lo propio, dadas las particularidades que se extraen de cada parte recurrente, de conformidad las consideraciones siguientes: (En cuanto a Rita Yomaris Solís Tejeda, Jonatan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís); 53) En base a la argumentación que tuvo a bien considerar el tribunal a-quo para la reparación del daño sufrido por estas partes, entendió pertinente establecer como monto indemnizatorio la suma de Siete Millones de Pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), para los señores David Enmanuel Aquino Solís y Jonatan David Aquino Solís, así como la suma de diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Rita Yomaris Solís Tejeda, tal y como se advierte del dispositivo de la sentencia impugnada. 54) De lo anteriormente expuesto, esta alzada ha verificado

que el occiso Mateo Aquino Febrillet, tal y como quedó establecido ante el tribunal a-quo, era una persona que gozaba de un alta estima moral, tanto a nivel personal como en lo político, y en lo social, pues se dedicó de lleno a la labor de educar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en donde, además fungió como rector de la misma. Quien además, en los últimos años de su vida estaba dedicándose a una carrera política de la cual había percibido algunos logros y en cuanto a su vida familiar, en donde gozaba de una gran admiración, razón por la cual su muerte ha causado un gran dolor tanto en sus hijos como en la viuda del mismo. 59. De lo anterior es posible advertir el daño irreparable que se ha causado en las víctimas directas de este hecho; daño que no será reparado en toda su magnitud dada la gravedad del hecho, haciéndose eco esta Sala del criterio doctrinal el cual advierte que la responsabilidad civil no se mide por el grado de culpabilidad del autor del daño, sino por la importancia de ese daño, como en la especie, donde se ha perdido una vida, un padre de familia atento, un esposo dedicado, y una persona que realizaba una labor de aporte para la sociedad, tal cual tuvo a bien dar por establecido el tribunal a-quo. 60. En ese sentido, aprecia esta alzada que el tema indemnizatorio por daños y perjuicios que provienen de la pérdida de un ser querido es de singular importancia, pues estando constituida la indemnización generalmente por una suma de dinero, ésta siempre resultará insuficiente, si se calculara su cuantía con lo que representa la pérdida sufrida; que independientemente de que el daño por la pérdida de un ser querido nunca podrá ser resarcida por más compensación que el tribunal le pueda otorgar a la víctima, también ha de considerarse que establecer el monto sin correlación con la magnitud del daño y las consecuencias de éste en términos de la afectación económica y psicológica, es dejar a las víctimas en mayor de indefensión del que le provoca del daño per se. 61. Por lo que esta alzada entiende pertinente modificar el monto indemnizatorio dispuesto por el tribunal a-quo al imputado Blas Peralta Peralta a favor de Rita Yomarís Solís Tejeda, Jonatan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y a los daños ocasionados a esta parte recurrente, como víctimas directas del presente proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (En cuanto a Omar Enriquillo Sosa Méndez) 64) En ese tenor, resulta pertinente evaluar las declaraciones dadas por el señor Omar Enriquillo Sosa Méndez por ante el tribunal a-quo, el cual circunscribe el daño sufrido a lo siguiente: “(...) mal psicológicamente, todo mal, nada está bien, uno tiene que estar tomando medicamentos, se siente mal, daño psicológico, uno no puede dormir, todavía se escuchan esos impactos, ver a las personas que tu cuidas morir, amenazas de parte del equipo de Blas Peralta en público, que te puedo decir, demasiado daño (...) ellos amenazaban con que nos iban a quitar del medio, sea a la buena o a la mala, todas las informaciones llegan (...)”; en ese mismo sentido estableció el deponente como parte de uno de los interrogatorios, que tuvo que salir del país por el miedo que siente. (Ver testimonio contenido de la página 30 a la 33 de la sentencia impugnada). 65) Como hemos externado en parte anterior de la presente sentencia, los daños morales resultan difícilmente cuantificables, pues los mismos atañen al sufrimiento que experimenta una persona luego de un evento vivido directa o indirectamente; lo que en el caso de especie se traduce a la experiencia del hoy recurrente de ver morir de una forma trágica a la persona que tenía a su cargo para la seguridad personal. Agregándose a esto la amenaza y el miedo sufrido en el momento del hecho, pues éste pudo haber corrido con la misma suerte. 66) Por lo anterior esta Sala, en el caso del señor Omar Enriquillo Sosa, ha entendido prudente modificar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Blas Peralta Peralta, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y al daño moral sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que en suma, la Corte a-qua estimó:

“68. Tal y como se estableció en otra parte de la presente decisión, esta alzada entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por lo que esta Corte estima acoger los motivos invocados en los escritos de apelación, interpuestos por los querellantes, actores civiles y recurrentes, procediendo modificar los ordinales octavo y décimo del dispositivo la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones impuestas, en la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua modificó los montos fijados en primer grado en las siguientes proporciones:

de Siete Millones de Pesos (RD\$7, 000,000.00) acordados, a favor de los reclamantes David Enmanuel Aquino Solís y Jonatán David Aquino Solís, hijos de la víctima mortal, aumentó a Diez Millones de Pesos (RD\$10, 000,000.00);

de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) acordados, a favor de Rita Yomaris Solís Tejada, viuda de Mateo Aquino Febrillet, aumentó a (RD\$20,000,000.00);

de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) acordado a favor de Ornar Enriquillo Sosa Méndez, aumentó a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00);

Considerando, que el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción padecida por el reclamante, el monto exacto del perjuicio siempre será de difícil cuantificación; que, los hijos y cónyuges supervivientes reclamantes están dispensados de probar el referido daño moral; no obstante, aunque la apreciación del monto indemnizatorio reposa dentro de los límites soberanos de los juzgadores, se hace necesario, para ejercer dicha soberanía sin arbitrariedad, acudir a parámetros de razonabilidad para fijar la indemnización, condiciones en las que puede ser evaluada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en tal virtud, esta Sala estima que el aumento aplicado por la Corte a-qua resulta excesivo, por lo que procede acoger este extremo del recurso de casación en examen, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo regulado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código;

Considerando, que es el parecer de esta sede casacional que los montos fijados por el tribunal de primer grado encuentran debido fundamento, y se ajustan a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones, como fue estimado por el tribunal de primer grado, consideraciones ubicadas en las páginas 136 y 137 de la sentencia condenatoria, a las que nos remitimos:

“Que, pasamos a valorar los aspectos de los ciudadanos David Enmanuel Aquino, Jonatán David Aquino, Rita Yomaris Solís y Jessica Aquino, lo cual el tribunal lo ha valorado de manera conjunta, por ser las víctimas que sostienen su calidad de víctima por la muerte del ciudadano Mateo Aquino Febrillet, aunque han presentado querellas distintas. En ese orden, se ha retenido una falta de tipo delictual que se evidencia en la muerte del ciudadano Mateo Aquino Febrillet, y que esa muerte ha sido producto de la acción del ciudadano Blas Peralta Peralta penal, siendo que los actores civiles antes indicados son familiares del hoy occiso, han retenido hasta el plenario las secuelas emocionales que han sufrido producto de la muerte de su familiar, existiendo entonces los elementos de la responsabilidad respecto a la y la relación causal entre ambas. Que, a los fines de apreciar el daño y la indemnización que corresponde como justa reparación, es preciso que el tribunal haga diversas acotaciones. En cuanto al ciudadano Omar Enriquillo, debemos observar que no ha sido probado ante el plenario los daños materiales, solo daños morales que se han podido retener por haber sido sometido a una situación que es evidentemente dañina a nivel psicológico para cualquier ser humano, por el nivel de peligrosidad que representó en ese momento su vida. Que, en tomo a la estimación de la indemnización a los actores civiles familiares del hoy occiso, es preciso tomar en cuenta que no ha sido sujeto a controversia la calidad moral de la que gozaba el señor Mateo Aquino Febrillet. En consideración de esa alta calidad moral, es preciso notar que el señor Mateo Aquino Febrillet gozaba de un gran aprecio y admiración de sus familiares y de sus allegados, por ser una persona definida como correcta, pacífica y que en vida siempre dio un buen ejemplo y tuvo una trayectoria en la cual, a decir de las partes que depusieron en este tribunal, no fue objeto de ninguna tacha como un individuo agresivo, ni como un individuo que haya cometido alguna acción indebida en algún momento, sino que se caracterizaba en su accionar como una persona de buen corazón y afable. Se trata de una persona conocida a nivel social en distintos aspectos de la vida de este país, tanto en la labor académica, como en la labor política, y que esta persona muere en un momento en que avistaba un proyecto político que se entendía fructífero, porque así lo establecieron todas las

personas que depusieron ante este tribunal y que muere en esa situación donde se perfilaba con un proyecto de vida tan ambicioso, y de igual modo, causa un impacto su muerte por ser en un modo violento, lo que evidentemente comporta un dolor a sus familiares actores civiles en este proceso, que el tribunal evalúa y entiende como justa la reparación que consta en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que por lo previamente transcrito, a criterio de la mayoría suscribiente, resultan adecuados los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado, y que se fundamentan en las consideraciones precedentemente transcritas, las que compartimos, por lo que procede casar por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, para que mantengan vigencia los ordinales octavo y décimo de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Considerando, que, finalmente, en la deliberación y votación del presente recurso participó la magistrada Esher Elisa Agelán Casasnovas, quien no firma la sentencia por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, como lo dispone el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Jessica Damaris Aquino Lapaix, Rita Yomairis Solís Tejada, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís en el recurso de casación interpuesto por Blas Peralta Peralta, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el referido recurso, con el voto disidente de los magistrados Miriam Germán Brito e Hirohito Reyes;

Tercero: En cuanto al aspecto civil, por voto mayoritario de los suscribientes y el voto disidente de los magistrados Miriam Germán Brito e Hirohito Reyes, declara con lugar el recurso de casación de que se trata, casa por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, cobran vigencia los ordinales octavo y décimo de la sentencia número 249-02-2017-SSEN-00141, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio del año 2017, que disponen: **“Octavo:** Acoge la acción civil formalizada por los señores David Emmanuel Aquino Solís, Jonatán David Aquino Solís y Rita Yomaris Solís Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René Del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor del señor David Emmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solís y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la señora Rita Yomaris Solís Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **Décimo:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanéz y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de

Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles atendiendo a la casación pronunciada en dicho orden;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

Voto disidente de los magistrados

Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes,

en cuanto al aspecto penal y civil del recurso de casación de que se trata:

Quienes suscriben, muy respetuosamente, disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala en dos aspectos puntuales. Primero, en lo referente a la contestación del medio planteado por la defensa del señor Blas Peralta Peralta, en cuanto a la errónea aplicación del derecho en lo que respecta a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano; segundo, en cuanto al monto de la indemnización ordenada;

Considerando, que con respecto al primer punto, en el caso que nos ocupa deben precisarse, de manera específica, dos aspectos fundamentales contenidos en el recurso y en las comprobaciones de hecho recogidas por la sentencia de la Corte a-qua. Estos son: a) El tiempo que medió entre la agresión de la que fue objeto el señor Blas Peralta Peralta, originada en un incidente con la víctima, Eduar Montás; y b) La circunstancia de si habiendo ocurrido ese incidente, el señor Blas Peralta Peralta se encontraba en un estado de calma y reflexión, cuestiones fundamentales para determinar la calificación jurídica del hecho imputado, en el entendido de si estaba presente o no la premeditación, es decir, de si éste actuó de manera premeditada o no, y, al efecto, precisar si estamos en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, con la consecuente pena que acarrea cada uno de estos tipos penales;

Considerando, que en cuanto al primero de los aspectos referidos, el tiempo transcurrido entre la agresión y la posterior muerte del señor Mateo Aquino Febrillet, en base a las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida, a las declaraciones rendidas por los testigos, a las argumentaciones hechas por las partes y a los motivos dados por los jueces en su decisión, se puede apreciar que el tiempo que pasó entre el primer incidente y el homicidio ronda entre 15 y 20 minutos, y a lo sumo, 30 minutos. Al respecto, podemos preguntarnos, ¿se puede considerar este margen de tiempo como un tiempo prolongado, suficiente para sosegar el estado de ánimo exacerbado como consecuencia de una agresión? La respuesta podría estar precedida por un “depende”, atendiendo a que no todos los seres humanos tenemos la misma tolerancia, la cual podría ser valorada a través de evaluaciones psicológicas que determinen el grado de irritabilidad de un individuo;

Considerando, que en el presente caso, al no reposar en el expediente ningún tipo de comprobación elaborada por un especialista que diagnostique el nivel de cólera y pasión que pueda tener el imputado, debemos remitirnos al análisis del grado de susceptibilidad de la persona promedio, tal y como se estila en la práctica cotidiana. En esta circunstancia, evidentemente, que la respuesta a la pregunta planteada sobre la suficiencia del tiempo es: no. Ese margen de tiempo para el común de las personas no es suficiente para alcanzar un estado de ánimo calmado, que le permita actuar de manera reflexiva, indispensable para la acogencia de la figura de la premeditación;

Considerando, que el hecho imputado al señor Blas Peralta Peralta es el asesinato del señor Mateo Aquino Febrillet y, en ese tenor, procede hacer un análisis en cuanto a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. En el estudio de estas agravantes nos ocupamos en seguida;

Considerando, que la premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal, y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos, la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir, de aquéllas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, para imponer las penas más convenientes al reo, dentro del *mínimum* y el *maximun* legal;

Considerando, que la premeditación es una meditación previa; un designio “reflexivo” que precede a la ejecución de un hecho, lo cual constituye su característica principal, conforme a la concepción del legislador del Código Napoleónico de 1810, por lo cual, a nuestro entender, todo acto premeditado es un acto consciente, pero la recíproca no es verdadera, “basta que entre la concepción del crimen y su ejecución el matador haya tenido tiempo de darse cuenta”. De tal modo que, si el agente concibe el crimen y lo ejecuta en seguida, es un homicida. Si, al contrario, después de haberlo concebido, lo discute consigo y no lo ejecuta sino después de esta reflexión, por más “corta que sea”, es un asesino. Emile Garçon entiende que esta opinión confunde el acto premeditado y el acto consciente, y advierte: lo que realmente constituye la premeditación *es haber madurado la acción*. La premeditación se caracteriza porque el agente ha tenido tiempo suficiente para pensar el hecho, para madurar su proyecto criminal, para darse cuenta de todas las consecuencias futuras, pero todo esto no bajo impulsos violentos, sino en *completa sangre fría*;

Considerando, que, en el mismo tenor, continuando con la jurisprudencia francesa, ésta establece que la premeditación, en efecto, supone dos elementos:

1) La voluntad criminal madura y reflexiva: El agente debe tener un plan establecido, previamente reflexionado, lo cual excluye la premeditación en los casos donde el crimen ha sido cometido bajo el imperio de la pasión o la cólera (crim., 18 juin 1969, B.C., n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10); y

2) La voluntad formada con cierto tiempo previo a la acción: El legislador no ha precisado la duración de este tiempo, habiéndolo dejado a la apreciación soberana del juez;

Considerando, que para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por la cual acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales él debió auxiliarse de los criterios de la teoría de la imputación objetiva. Es decir, los seres humanos no sabemos nunca lo que está pensando el otro, no podemos deducir el pensamiento por sus acciones, y máxime si no tenemos como instrumento una evaluación psicológica que nos permita inferir su estado de ánimo al momento de la ocurrencia del hecho. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia. Más bien, lo que se ha podido retener, como dijimos más arriba, de las comprobaciones de hecho de la decisión recurrida, es que ellos tuvieron lugar dentro del marco de una decisión previa, una única discusión, y que no transcurrió un tiempo suficiente para que se retuviera la premeditación que agravara el homicidio, por no tratarse de hechos separados por un lapso de tiempo suficiente, sino de un único suceso. A esta misma conclusión llegamos también después de haber analizado los criterios preponderantes en la doctrina, a los cuales hicimos referencia *up-supra*. Por todas estas razones, entendemos que en el caso concreto del señor Blas Peralta Peralta, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no hubo un margen de tiempo prolongado ni designio reflexivo;

Considerando, que el legislador no sólo contempló como agravante del homicidio la premeditación, sino también la asechanza, la cual, conforme al artículo 298 de nuestro Código Penal consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, condición que en el caso en cuestión tampoco se verifica. Los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía, que esto es asechanza, ya que en ese escenario no se está “esperando” a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura;

Considerando, que el derecho tiene por objeto fundamental regular la convivencia entre los seres humanos. Que esta regulación, para garantizar su mayor efectividad, debe ser clara y precisa, para así proteger la seguridad jurídica necesaria para el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico, en el entendido de que los ciudadanos deben tener la seguridad de la aplicación e interpretación de las leyes, las cuales no están sujetas a arbitrariedad, sino que, por el contrario, deben sustentarse en el ejercicio de la lógica, de la razón;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, en lo atinente a la premeditación, que está sujeta para su acogencia a que sea la obra de un designio reflexivo, motivo por el cual, ante la ausencia de esa reflexión, resguardando la seguridad jurídica que debe pautar toda decisión judicial, entendemos pertinente y coherente no apartarnos del precedente establecido por esta Sala Penal en anteriores decisiones;

Considerando, que así las cosas, somos de la opinión de que en el presente caso no existían los presupuestos legales para retener el tipo penal del asesinato, por no configurarse las agravantes de lugar, siendo la pena justa a imponer la de 20 años de prisión, correspondiente al hecho antijurídico del homicidio;

Considerando, que en cuanto al segundo punto observado, atinente a la indemnización a la cual ha sido condenado el recurrente, quienes suscriben entienden que resulta pertinente la confirmación de la sentencia rendida por la Corte a-qua en su aspecto civil, por encontrarla conforme a derecho y por resultar proporcional al perjuicio causado;

Considerando, que en ese sentido, las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua resultaban proporcionales al perjuicio causado tomando como parámetro las condiciones profesionales de la víctima, su productividad económica y los beneficios dejados de percibir por su desaparición física, resultando insuficientes aquellas consignadas por la jurisdicción de fondo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.